

RESOLUCIÓN No. 02837

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS INICIADAS CON EL AUTO No. 46 DEL 22 DE ENERO DE 2001 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones conferidas por la Resolución de Delegación No. 3074 de 2011, en concordancia al Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1753 de 1994, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1718 del 12 de septiembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, le otorgó a la sociedad denominada PRESERVACION AMBIENTAL LIMITADA, identificada con Nit. 800.247.075-5, ubicada en la calle 12 B No. 44 – 83 de esta ciudad, Licencia Ambiental ordinaria para las actividades consistentes en la neutralización y destrucción de productos rechazados o vencidos provenientes de los laboratorios farmacéuticos, la industria química y similares para luego depositar los residuos (cenizas) en el Relleno Sanitario Doña Juana., por el término de un año contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la otorgó.

Que la sociedad PRESERVACION AMBIENTAL LIMITADA cambió su sede a la carrera 42 No. 10 A – 26 de esta ciudad, predios de jurisdicción del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente.

Que mediante Auto No. 2595 del 25 de noviembre de 1997 esta entidad dispone dar traslado de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental a la empresa PRESERVACION AMBIENTAL, en un término de sesenta (60) días calendario, el cual fue remitido a este despacho, mediante Radicado 5900 del 15 de marzo de 1999.

Que por medio de la Resolución No. 992 del 13 de septiembre de 1999, el DAMA, negó la licencia ambiental a la sociedad PRESERVACION AMBIENTAL LIMITADA, para el desarrollo de las actividades para el manejo, incineración, neutralización y destrucción de

RESOLUCIÓN No. 02837

residuos sólidos, líquidos y desechos químicos, transporte de los materiales precitados, disposición final tratados para llevarlos al relleno sanitario Doña Juana.

Que bajo el radicado No. 23063, la citada providencia fue recurrida oportunamente por la doctora MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.593.822, en su calidad de apoderada de la sociedad PRESERVACION AMBIENTAL LIMITADA, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Que mediante Resolución 0012 del 4 de enero de 2000, este Despacho resolvió el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución 992 de 1999 y ordenó el traslado del expediente al Ministerio del Medio Ambiente con el fin de dar trámite al recurso de apelación.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la doctora MIRYAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.593.822, en su calidad de apoderada de la sociedad PRESERVACION AMBIENTAL LIMITADA, el día 5 de enero de 2000.

Que mediante Auto 221 del 12 de mayo de 2000, el Ministerio de Medio Ambiente, admite el recurso de apelación y decreta la práctica de pruebas por el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Que esta entidad realizó vista a la empresa PRESERVACION AMBIENTAL LIMITADA, ubicada en la carrera 42 No. 10 A – 26 de esta ciudad, en virtud de la cual emitió el concepto técnico 12321 del 21 de noviembre de 2000, en el cual se confirmó que la sociedad precitada continuaba desarrollando actividades de manejo, incineración y disposición de residuos sólidos y desechos químicos peligrosos sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, por ende no estaba cumpliendo con las normas ambientales vigentes.

Que por lo anterior, mediante Auto 46 del 22 de enero de 2001, este despacho abrió investigación y formuló pliego de cargos contra la sociedad PRESERVACION AMBIENTAL LIMITADA, identificada con Nit. 800.247.075.5, el cual fue notificado personalmente a la señor GUILLERMO CARDENAS CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.319.069, en calidad de Representante Legal de la sociedad PRESERVACION AMBIENTAL LIMITADA, el día 5 de febrero de 2001.

Que con el objeto de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de la empresa AMBIENTAL LIMITADA, identificada con Nit. 800.247.075.5, ubicada en la carrera 42 No. 10 A – 26 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, se realizó visita el día 1 de octubre de 2013, en virtud de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 1489 del 19 de febrero de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02837

El día 01 de octubre de 2013 se realizó visita al predio con nomenclatura urbana Carrera 42 No 10 A -26 (Antigua); durante la cual se encontró que el establecimiento denominado Preservación Ambiental Limitada, objeto del trámite que cursa en el expediente No DM-08-2001-105, ya no funciona en el lugar, de acuerdo con lo informado por la auxiliar administrativa de la industria que ocupa el predio actualmente, cuya razón social es Aleaciones Especiales de Colombia, ellos se encuentran en el lugar desde hace aproximadamente dos (2) años y no tienen conocimiento de la empresa Preservación Ambiental Limitada ya que el predio se encontraba desocupado cuando ellos lo tomaron en arriendo. Así mismo vecinos del sector informaron desconocer la empresa Preservación Ambiental o la actividad de incineración de residuos que venía siendo desarrollada por éste establecimiento.

Es preciso indicar que las infracciones en materia de emisiones atmosféricas referenciadas en el expediente DM-08-2001-105, son del año 2000, por lo que se verificó la dirección antigua sin embargo la nomenclatura actual del predio es la Carrera 42 B No 10 A – 26.

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 01 de octubre de 2013 y con fundamento en la información suministrada en el lugar, se estableció que la actividad que se localizaba en la Carrera 42 No 10 A -26, en la actualidad no opera en dicho predio, el cual viene siendo empleado por la industria Aleaciones Especiales de Colombia desde hace aproximadamente (2) años, esta industria no realiza actividades de incineración de residuos peligrosos.

Dado lo anterior, no es posible determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas debido a la inoperancia de la actividad de incineración de residuos peligrosos, de que trata el expediente DM-08-2001-105

“(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 02837

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *“La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones”*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.”

Que el Decreto 2820 de 2010 *“Por el cual se reglamenta el Título III de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”* y en su Artículo 3, señala el concepto y alcance de la Licencias Ambientales, el cual dispone:

“La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de ésta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada”.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición*

RESOLUCIÓN No. 02837

especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

Que el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su Artículo 64, *“El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”* En este sentido el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación es el establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor ÁLVARO LECOMPTE LUNA y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, han expresado:

“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable”.

De igual manera, se previó: *“El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración.”*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (…)*
Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 02837

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*” (...)

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar en lo que tiene que ver con el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esto es, resolver el proceso sancionatorio, si no se vislumbrara que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, por lo que esta Autoridad Ambiental tiene el deber de verificar con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso, para lo cual se tendrá en cuenta para su computo el día 21 de noviembre de 2000, fecha en la cual se realizó visita técnica al predio situado en la carrera 42 No. 10 A – 26 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad que sirvió de sustento para emitir el informe técnico No. 12321 del 21 de noviembre de 2000.

Que dado lo anterior, se deduce que la administración para el caso concreto, es decir, para iniciar y llevar hasta su término la actuación desplegada para efectos de imponer una sanción por vulneración a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la Secretaría

RESOLUCIÓN No. 02837

Distrital de Ambiente conoció de la ocurrencia de los hechos, para hacer cumplir las etapas procesales y obtener el agotamiento de la vía gubernativa y la ejecutoria de los actos correspondientes, operando por el transcurrir del tiempo el fenómeno de la caducidad por cuanto a la fecha han transcurrido más de tres (3) años desde que se conoció la infracción, es decir el 21 de Noviembre de 2000, según consta en el Concepto Técnico No. 12321 del 21 de noviembre de 2000.

En el mismo sentido cabe anotar, que según lo establecido en el Concepto técnico No 1489 del 19 de febrero de 2014, emitido en virtud de la visita que se llevo a cabo el día 1 de octubre de 2013, en las instalaciones de la sociedad PRESERVACION AMBIENTAL LTDA, la conducta por la cual se inicio un proceso sancionatorio ha cesado puesto que en el predio ya no opera dicha sociedad desde hace aproximadamente dos años.

Que con base a los antecedentes precitados, ha operado el fenómeno de la **Caducidad**, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de archivo, caducidad, perdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, mediante la Auto No. 46 del 22 de enero de 2001, en contra de la sociedad AMBIENTAL LIMITADA, identificada con Nit. 800.247.075.5, ubicada en la carrera 42 No. 10 A – 26 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor GUILLERMO CARDENAS CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.319.069, en

RESOLUCIÓN No. 02837

calidad de Representante Legal de la sociedad PRESERVACION AMBIENTAL LTDA, identificada con Nit. 800.247.075-5, en la carrera 42 No. 10ª – 35 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia una vez quede en firme.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-08-2001-105

Elaboró: Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/04/2014
Revisó: Daniel Salcedo Carcamo	C.C: 8699710	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/07/2014
Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02837

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404 T.P: CPS:

FECHA 4/08/2014
EJECUCION: